

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Lás leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta núm. 177.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer sus funciones la de la Deuda pública.

Art. 2.º Instruidos los expedientes en la forma que dispongan los reglamentos, pasarán á un Consejo de letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalía para que emitan por escrito su dictámen.

Art. 3.º El Fiscal, en su vista, consignará tambien el suyo por escrito ántes de darse cuenta á la Junta.

Art. 4.º Esta informará al Gobierno del mismo modo que lo hacía la suprimida de Calificación, remitiendo los expedientes al Minis-

terio, para que este los dirija al Consejo Real, y con su dictámen, y en la misma forma que se observa al presente, proponga á mi suprema resolución lo que considere que proceda.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Hacienda, con fecha 20 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 12 de Febrero último, remitiendo á este Ministerio, para la resolución oportuna, una instancia de D. Juan Giró, vecino y del comercio de Málaga, y consignatario de los buques españoles de vapor titulados *Almogabar, Berenguer, Pelayo, Tharsis y Vifredo*, solicitando se declare que estos buques no están obligados á satisfacer el impuesto de faros por su llegada á dicho puerto, y los demas comprendidos entre los de Barcelona y Cádiz, que son los que fijan los límites de sus expediciones periódicas y donde exclusivamente deben pagar el referido impuesto con arreglo á lo establecido en el art. 592, en analogía con el 599 de las Ordenanzas generales de la Ren-

ta de Aduanas; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los buques españoles, destinados á hacer el viaje periódico de Barcelona á Cádiz y vice versa, deben abonar solo el impuesto de faros á su entrada en Cádiz y Barcelona, y no en los puntos que toquen intermedios á ~~estas dos puertos para completar su viaje por el Mediterráneo~~ los comprendidos en los párrafos terceros de los artículos 4.º y 5.º de la ley de faros de 11 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo á V. E. con devolucion de la instancia del citado Giró.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1858. —El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 119)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Habiendo tambien cumplido las Audiencias territoriales de Canarias y Mallorca con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Diciembre de 1857, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entienda

con relacion á las Salas de gobierno de entrámbas el art. 1.º de la Real resolución de 20 de Febrero de este año, publicada en la *Gaceta* de 24 del propio mes; cumpliéndose los otros artículos en cuanto á los siguientes individuos, agraciados por S. M. con ~~Escritanía~~ vitalicia, para celebrar la memoria del natalicio de S. A. el Sr. Príncipe de Asturias D. Alfonso.

En el territorio de la Audiencia de Canarias.

A D. Vicente Martinez y Navarro, cédula para Escritanía numeraria, en la isla de Gran Canaria.

A D. Agustín Romero de Bethencourt, para la de San Sebastian, en la isla de la Gomera.

A D. José María Fleitas, para la de Icod, en la isla de Tenerife.

En el territorio de la Audiencia de Mallorca.

A D. Gaspar Sancho y Coll, para la de Benisalem.

A D. Gabriel Ribas y Ribas, para la de Santa Margarita.

A D. Senen Vich, para la de Ibiza.

De Real orden lo digo á V. SS. para noticia y satisfaccion de las Salas de gobierno y de los interesados. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señores Regentes de las Audiencias de Canarias y de Mallorca.

RELACION DE LOS INDIVIDUOS PROPUESTOS (Y QUE NO HAN PODIDO SER AGRICULTORES) PARA LAS ESCRIBANÍAS QUE SE CITAN ANTERIORMENTE.

Audiencia de Canarias.

D. Manuel Diaz Aguilar.

Audiencia de Mallorca.

D. Guillermo Salom y Roca.

D. Juan Bautista Sastre y Tremol.

D. Francisco Ferrer y Jaume.

D. Francisco Calvo y Mascaró

Madrid 26 de Abril de 1858.=

El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º Circular.

Habiendose suscitado dudas acerca de si los Abogados de Beneficencia, creados por el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, se hallan obligados á informar á las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interes de la Beneficencia, en que por su naturaleza jurídica crean conveniente consultarles las corporaciones mencionadas; la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asimismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, se ha dignado S. M. Disponer, como aclaracion al mencionado artículo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos deben ilustrar á las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictámen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.=Diaz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, por resolucion de este dia, se saque á pública subasta la adquisicion de las 20.000 varas de lienzo para vestuario de los penados, que se especifican en el pliego de condiciones aprobado por S. M. en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.=Diaz.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 20.000 varas de lienzo con destino á vestuario de los penados.

1.º El contratista ha de entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del Reino, ó en los puntos en que por ser mas económico el trasporte convengan mutuamente la Direccion de Establecimientos penales y el rematante, 20.000 varas de lienzo moreno con seis hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgada, y con dobles hilos siendo de algodón, ancho de 26 pulgadas y tres libras con 12 onzas de peso por cada 10 varas.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 2 rs. 50 cénts. vara. en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 4.000 rs. en metálico ó su equivalente, segun el precio de la Bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 17 de Mayo próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acre-

dite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.º, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del Reino, 20.000 varas de lienzo moreno de hilo ó de algodón con..... hilos de trama y..... de urdimbre en cada cuarto de pulgada, y..... libras y..... onzas de peso cada 10 varas, al precio de..... reales..... céntimos vara. Al pié el lema de la proposicion. Todas las cantidades deberán expresarse en letra.»

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante íntegro del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.º Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion más ventajosa; entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precio el de mayor peso.

9.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion, por el término de 15 minutos, entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion provisional, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin ad-

mitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. El rematante hará las entregas á razon de 5.000 varas cada seis dias, de modo que las 20.000 de lienzo moreno queden satisfechas en el término de 24 dias, á contar desde la fecha en que se comuniqué la Real orden de adjudicacion.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de Perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, ademas de las que le correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele 10 mas en el último plazo. Los perjuicios que por cualesquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto, cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos mas, á contar desde

la fecha en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entónces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricacion de lienzos, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.
=El Director general, de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.=
Aprobado.=Diaz.

Núm. 133.

El Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, en 2 del actual me dice lo siguiente:

«Con motivo de estar siguiéndose causa de oficio en este Juzgado contra Joaquin Vinagre, vecino de Toro, por hurto de caballerías, de la que tambien resultan indicios y sospechas, ser de mala procedencia un caballo negro, de 6 á 7 años, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, estrella cordon corrido y bebe, colin, matado en la cruz, lunares en los costillares de ambos lados de resultas de haber estado matado, esquilado la parte superior del muslo como cosa de 4 dedos, vendido á Manuel Rojo Chico, vecino de Quintanilla de Trigueros, he acordado en auto de hoy y á instancia del Promotor fiscal, dirigir á V. S. el presente con las señas de dicho caballo, á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la Provincia de su digno mando, para que si llegase á noticia de su dueño pueda hacer lo que crea oportuno en favor de su derecho, y espero que V. S. me acusará el recibo de esta comunicacion para unirla á la causa, y surta en ella los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico

oficial á los efectos indicados por dicho Sr. Juez.

Palencia 10 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Núm. 134.

El Sr. Comisario de Guerra de esta Capital en comunicacion de ayer, me dice lo siguiente:

«El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 7 del actual, y con referencia á oficio del Sr. Interventor militar del mismo, me previene solícite de la autoridad de V. S. se haga saber por medio del Boletin oficial de la Provincia á los Alcaldes de los pueblos de ella, que no les serán admitidos á liquidacion los suministros que verifiquen á cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, que á continuacion del dase no se exprese en letra antes de la firma del Alcalde la cantidad á que ascienda el recibo, ó la que deba suministrarse, á fin de evitar enmiendas en los recibos después de autorizados por los respectivos Alcaldes; con la circunstancia de que careciendo de dicho requisito les serán devueltos por inadmisibles. Espero del celo que á V. S. distingue en beneficio del mejor servicio se sirva acordar lo conveniente para que los pueblos no aleguen ignorancia de esta disposicion emanada de la Superioridad.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos, á fin de que lo tengan presente á su mas puntual cumplimiento en obviacion del perjuicio que de lo contrario puede originarseles.

Palencia 11 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION
principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion con fecha 28 de Abril último la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Administrador de Hacienda

pública de esta provincia sobre si el perdon de la multa concedido á la Marquesa de Villadaria por la Real orden de 24 de Febrero último, es estensivo á todos los que, habiendo otorgado Escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca, no hayan cumplido con la formalidad de presentar las copias á la toma de razon en los respectivos registros del ramo. Y atendiendo á que esas Escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca no han estado espresamente obligadas á la formalidad del registro hasta que se dispuso así por la Real orden citada en cuya circunstancia se fundó el perdon de la multa á la Marquesa de Villadaria, y á que igual razon existe para conceder la misma gracia á los que se hallaran en su caso antes de haberse publicado dicha soberana resolucion, S. M. se ha servido declarar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que el perdon de multa concedido á la Marquesa de Villadaria por Real orden de 24 de Febrero último, es estensivo á todos los que habiendo otorgado Escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca con anterioridad al dia 1.º de este mes, no hayan presentado las copias para que se tome razon de ellas en las oficinas de registro correspondientes, sin perjuicio de que se aplique la legislacion penal que rige á los que no lo hagan, ó no lo hayan hecho de las otorgadas desde el dia 1.º inclusive de este mes en adelante.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para esclarecimiento y noticia del público.

Palencia 7 de Mayo de 1858.—Leonardo Fuentes Espina.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general, con fecha 23 del pasado la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido á instancia de Doña María de los Dolores Paez de la Cadena, vecina de San Lucar de Barrameda, en la provincia de Cádiz, sobre que se perdone, tanto á ella como á su hermano demente Juan Miguel, la multa en que han incurrido por no haber verificado en tiempo hábil la segunda presentacion en el registro de hipotecas de dicha ciudad de Sanlucar, de las hijuelas de particion de los bienes que respectivamente heredaron por fallecimiento de su otro hermano Don Juan, en cuyo expediente se ha ocurrido duda á la Administracion de Hacienda pública de Cádiz, sobre la inteligencia que debe darse á lo dispuesto en el párrafo último del art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, por el que se señala la multa en que incurren los que no hacen esa segunda presentacion en los plazos prefijados por el ar-

tículo 8.º Y considerando que el tipo adoptado para todas las multas á que se refiere dicho Real decreto, es el de un tanto por ciento sobre el valor de las cosas sugetas al pago del derecho de Hipotecas, así como que repugna á la razon y á la justicia el que las faltas menores se castiguen con mas severidad que las mayores, lo cual sucederia de aplicarse á la letra lo dispuesto en el citado párrafo del art. 20, S. M. de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y con el parecer de la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado declarar por resolucion al caso que ha motivado este expediente, y para que sirva de regla general, que el décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en las oficinas de hipotecas, en que consiste la multa con que se castiga á los que faltan á la segunda y sucesoras presentaciones de los documentos sugetos á esa formalidad, segun dispone en su párrafo último el art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, se entienda un décimo de real por ciento del valor de las fincas citadas, porque no pudo ser otro el espíritu ni la mente del legislador. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para esclarecimiento y noticia del público.

Palencia 7 de Mayo de 1858.—Leonardo Fuentes Espina.

Próxima la época en que los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia puedan hacer uso de la facultad que les concede el art. 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y el 178 de la Instruccion de 24 del mismo mes y año, la Administracion se cree en el deber de hacer presente por medio del periódico oficial, que todo deshaucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el art. 182 de la propia instruccion, y en que no se fije segun en él se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se fije una que no esté en armonía con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto, por hacer imposibles las conferencias de que trata el artículo 183, la subasta del 234 y la eleccion que establece el párrafo 2.º del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que rige en el año actual.

La Administracion espera que comprendiéndolo así las municipalidades, la evitarán trabajos innecesarios, promoviendo deshaucios que sin las circunstancias que se indican, tendrian forzosamente que ser deshechados.

Palencia 6 de Mayo de 1858.
=El Administrador Leonardo Fuentes Espina.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En los días 3 y 11 del corriente mes ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 343,096 reales y 93 céntimos, por el personal y material de dicha clase, correspondientes al mes de Abril próximo pasado en esta forma.

Dicienda á que pertenecen.	CAPITULOS.				Total.
	16 Personal del Clero Secular.	17 Material del Clero Secular.	18 Personal de Religiosos en Claustra.	19 Material de Religiosos en Claustra.	
Dárgeos.	18661,95	4531	750	311,09	24257,04
Leon.	87408,80	13633	"	"	71131,80
Palencia.	187893, " "	74780,50	11670	3664,59	247708,09
Total.	333753,75	92974,50	12420	3975,68	343096,93

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán dar publicidad al presente anuncio, para que llegue a noticia de los interesados. Palencia 11 de Mayo de 1858.—El Contador, Cayetano Escandon.

D. Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia en comision de esta Capital y especial de Hacienda en su Provincia.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á José Mantecon Alonso, Ramon Cobo Revuelta, Melchor Carral Arroyo y Santiago Carral y Carral, naturales y residentes en la Vega de Pás, para que en el término de treinta días se presenten en este juzgado especial de Hacienda, á satisfacer la multa que se les ha impuesto en la causa seguida sobre aprehension de ciento once libras y doce onzas de tabaco de contrabando, ó en su defecto, á sufrir la prision correccional por via de sustitucion y apremio; bajo apercibimiento, que pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Santiago Sanjuan.

D. Gregorio Ayuso Alcalde y como tal Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Reinoso de Cer-rato y su despoblado de Barrio Melgar, que de ser cierto y estar en el ejercicio de sus funciones, el Secretario que refrenda certifica:

Hago saber: Que acordada por dicha corporacion la formacion de nuevo amillaramiento de toda la riqueza del radio municipal de esta villa, sobre cuyas liquidadas utilidades, ha de recaer el cupo de la Contribucion Territorial y recargo que la sea señalada en el año inmediato de 1859, y sucesivos; por el presente y su tenor, encargo y mando, á todos propietarios territoriales, censualistas, inquilinos y arrendatarios, como ganaderos, presenten y por duplicado, en esta Secretaría en el improrrogable término de 40 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin de la Provincia, relaciones de su verdadera riqueza, enclavada en este distrito municipal; sujetándose en la redaccion de las mismas á lo que se prescribe en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion del ramo de 6 de Diciembre de 1815, y Real decreto de 23 de Mayo de dicho año, y cuyos modelos, estarán de manifiesto en dicha Secretaria, á fin de evitar todo entorpecimiento en la práctica de dicha operacion, y conseguir la unanimidad, economía, imparcialidad, buena fé, tan recomendada por la Superioridad y la justicia, que de suyo exige asunto tan importante: Con apercibimiento que pasado dicho plazo sin presentar las relaciones, incurrirán en la multa de la 4.ª parte de la renta ó utilidades de su riqueza, pagando además los gastos de esta operacion con la cual les conmino; igualmente y en doble multa lo hago á los que falten á la verdad en las relaciones que se presenten. Dado en Reinoso á tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Gregorio Ayuso.—Por acuerdo de S. S. Mariano Cuervo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Cisneros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á los trabajos evaluatorios para la derrama de la contribucion territorial del año venidero, se hace preciso que todos los dueños de fincas rústicas y urbanas de los ganados, los arrendatarios y sus colonos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de diez dias á contar desde que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial de esta Provincia, relaciones por duplicado en que manifiesten clara y succinctamente y con arreglo á los modelos vigentes, las fincas que poseen con sus linderos y cabidas como así bien la renta que perciben los que arriendan, para con su vista formalizar el padrón de riqueza; bien entendido que de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que den lugar. Cisneros 10 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Gerónimo Muñoz.—Mateo Masa, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villaviudas.

Para el dia veinte y cuatro del corriente mes de Mayo y hora de las nueve á diez de su mañana, se celebra en las salas de la corporacion el arriendo de los molinos propios del comun que se hallan en el Rio-pisuerga con dos ruedas francesas, una Vitoriana, y una limpia ó ventilador movido en punto separado de dichas piedras; las condiciones bajo de las que se ha de celebrar el arriendo, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Villaviudas 1.º de Mayo de 1858.—El Alcalde, Pablo Diez.

Ayuntamiento Constitucional de Osorno.

El Ayuntamiento de Osorno ha acordado en este dia, con aprobacion del Sr. Gobernador de esta Provincia vender en pública subasta trescientas noventa fanegas de trigo, que corresponden al pósito de este pueblo. Las personas que quieran interesarse en la compra del grano mencionado, podrán presentarse en la panera de dicho establecimiento el 20 del mes actual á las once de la mañana, en que dará principio el remate ante el Ayuntamiento referido, bajo las condiciones puestas por el Sr. Gobernador, las cuales se tendrán de manifiesto en el acto de la subasta, igualmente que el trigo de venta, el que cualesquiera licitador podrá reconocer y examinar á su placer desde que salga este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia; para lo cual se le facilitarán las llaves del pósito mencionado.

Osorno 4 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Mariano Garcia Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante en la Iglesia parroquial de Corcos la plaza de organista y sacristan con la dotacion de 1050 reales, con mas los derechos que le corresponden, anejos á dicha plaza, la cual se proberá por oposicion el dia 19 del actual. Los interesados dirigirán sus solicitudes al Señor Cura párroco de esta villa. Corcos 1.º de Mayo de 1858.

Casa y molino de chocolate en venta ó renta.

Se vende ó arrienda una casa sita en la calle de la Parra de esta Ciudad, señalada con el núm. 10, y un molino de chocolate situado en la misma, con todos los útiles, herramientas, caballería y demas para la elavoracion de dicho género. La persona que quiera interesarse en uno ú otro, se avistará con Manuel Villa que habita en dicha casa. Palencia 11 de Mayo de 1858.

Se vende una mesa de villar, útil y corriente con sus servicios correspondientes de tacos, bolas y alumbrado, en Palencia plaza principal, casa núm. 15, Villar de la Union.

Fábrica de Harinas y Rubia en venta.

A voluntad de su dueño se vende una fabrica de harinas y otra de Rubia, situadas á corta distancia de la villa de Peñafiel en direccion á Valladolid, sobre las aguas del rio Duero, únicas á muchas leguas de aquel punto. La primera consta de cuatro pares de piedras francesas; de maquinaria correspondiente, de limpia y cernida movida por turbiña con su pesquera. La segunda se compone de un grupo de dos piedras del puerto, tambien con maquinaria y cernido; una y otra tienen un abundante surtido de aguas en todas las estaciones del año, de donde mana su veloz movimiento. La construccion de los dos edificios está hecha con toda solidez. La de harinas tiene tres pisos despues del pavimento y todo con mucha capacidad; la misma tiene armazon y local para colocar turbina en la caja de la otra: á uno de los dos costados de la pesquera se encuentra un eslelente canal hecho á toda costa, en su mayor parte de silleria. Al frente de dichas fabricas hay una casa de setenta pies de larga de fachada con habitaciones, dos almacenes, alto y bajo, y una cuadra del mismo largo, una grande porcion de terreno y viñedo contiguo á ella, por si se quiere prolongar el edificio. Es de propiedad particular y nunca ha pertenecido á bienes nacionales; ademas libre de toda carga y gravámen. Está señalado para su remate el dia 30 del presente mes de Mayo, desde las once de su mañana hasta la una de la tarde, en la escribania de Marques, plazuela de la Libertad, núm. 9, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones y se halla autorizado para admitir proposiciones toda vez que las juzgue aceptables; así bien se advierte que las personas que gusten enterarse pueden pasar al punto donde están situadas las fabricas y casa, para que por sí las inspeccionen y vean son nuevamente construidas. 1—4

Desde la mina Antoinita en Brañosera de Santullan, se dán portes de carbon de cok para la fabrica Santa Teresa, sita en Somolino, distante doce leguas de Aranda de Duero; las personas que quieran interesarse con sus carros en esta conduccion, pueden pasar á contratar con D. Cándido Brabo vecino de Herrera de Rio-pisuerga, quien abonará al respecto de diez y ocho reales quintal de 4 arrobas. D. Joaquin Begega capatad de referida mina, se halla autorizado para dar la carga necesaria á los que deseen solo hacer un viage, bajo el mismo tipo de diez y ocho reales quintal, advirtiendo que los conductores tienen probabilidad de tomar retornos de sal para las provincias de Valladolid, Salamanca y Zamora, de las salinas de Aymon, y la Olmeda, que están á cuatro leguas de referida Fábrica. 1—6

En Alár del Rey y á orilla del Canal de Castilla, se vende uno de los mejores almacenes que tiene 250 pies de largo, sobre 60 de ancho; el que quiera interesarse en su compra puede avistarse para tratar de su precio, en Valladolid, con los Señores Rives hermanos, y en Alár con D. Joaquin Fernandez Rios. 4=15